

REPUBLICA DE COLOMBIA

ESTADO DE ESTADO

ESTADO No. 055

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 2012 00166	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE SALVADOR ROA BERNAL	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA EL AUTO DE FECHA 19 DE JULIO DE 2017	31/07/2017	1
20001 33 33 002 2013 00037	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILDER CARRILLO BAQUERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación	31/07/2017	1
20001 33 33 002 2013 00154	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA ESTHER DE LA PEÑA MORALES	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESION	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2017 CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA	31/07/2017	1
20001 33 33 002 2013 00526	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALCIDES DE JESUS ARREGOCES BARROS	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR)	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA	31/07/2017	1
20001 33 33 002 2013 00647	Acción de Reparación Directa	RODOLFO CARLOS RODRIGUEZ SHORBOTH	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Reposición SE CONCEDE EL RECURSO DE REPOSICION EN CONSECUENCIA SE INCLUYE EL VALOR DE LA SUMA PAGADA AL PERITO EN LA LIQUIDACION DE COSTAS	31/07/2017	1
20001 33 33 002 2014 00014	Acción de Reparación Directa	JHON FREDDY FLOREZ BARRIOS	NACION, RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite SE CORRIGE EL NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL DIA 30 DE JUNIO DE 2015	31/07/2017	1
20001 33 33 002 2014 00158	Acción de Reparación Directa	JESUS MANUEL MARTINEZ SAMPAYO	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA 29 DE JUNIO DE 2017 REVOCO LA SENTENCIA APELADA	31/07/2017	1
20001 33 33 002 2014 00390	Acción de Reparación Directa	ANYERSON YAMID MEJIA CERVANTES	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	31/07/2017	1
20001 33 33 002 2014 00420	Acción de Reparación Directa	JOSE ALBEIS ESPINOZA GOMEZ	RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DE 2017 CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA	31/07/2017	1
20001 33 33 002 2014 00501	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIANO MEDINA BERMUDEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas	31/07/2017	1

1. The first part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various positions of the Board of Directors of the Corporation.

2014 00501	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIANO MEDINA BERMUDEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Fijación SE FIJA LA AGENCIAS EN DERECHO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO	31/07/2017	1
2015 00056	Acción de Reparación Directa	MANUEL DE JESUS CERVANTES RANGEL	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 16 DE ENERO DE 2018 A LAS 09:00 AM	31/07/2017	1
2015 00061	Acción de Reparación Directa	EDISON URREGO URREGO	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 09 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 03:00 PM	31/07/2017	1
2015 00183	Acción de Reparación Directa	MOISES DAVID MARTINEZ MARTINEZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 30 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 03:00 PM	31/07/2017	1
2015 00284	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA DEL ROSARIO CHINCHILLA DE SANTIAGO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas	31/07/2017	1
2015 00295	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ESPERANZA - URREGO PALACIO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas	31/07/2017	1
2015 00323	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA MARINA LUNA MORA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	31/07/2017	1
2015 00403	Acción de Reparación Directa	JESUALDO BARROS RANGEL	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 22 DE ENERO DE 2018 A LAS 03:00 PM	31/07/2017	1
2015 00464	Acción de Reparación Directa	MARIBEL RIOS FELIZOLA	ESE HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 23 DE ENERO DE 2018 A LAS 03:00 PM	31/07/2017	1
2015 00537	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSORCIA ROCHA FUENTES	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Auto Interlocutorio SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2016 EN CONSECUCION VINCULESE COMO DEMANDADO A COLPENSIONES	31/07/2017	1
2016 00020	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO PEÑA GARCIA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL 29 DE ENERO DE 2018 A LAS 09:00 AM	31/07/2017	1
2016 00070	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA ELENA - RESTREPO DITTA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 15 DE ENERO DE 2018 A LAS 09:00 AM	31/07/2017	1
2016 00112	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVETH YADIRA PUELLO ESCAÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 15 DE ENERO DE 2018 A LAS 10:00 AM	31/07/2017	1

2016	00135	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTH FRANCISCO - PINEDO GUERRA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 18 DE ENERO DE 2018 A LAS 09:00 AM	31/07/2017	1	
20001 33 33 002	2016	00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ESTHER LOBO LEAL	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 18 DE ENERO DE 2018 A LAS 10:00 AM	31/07/2017	1
20001 33 33 002	2016	00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORMA CONSTANZA GUERRERO BARRERA	MUNICIPIO DE GAMARRA CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL 30 DE ENERO DE 2018 A LAS 09: 00 AM	31/07/2017	1
20001 33 33 002	2016	00239	Acciones de Tutela	LEONARDO CASTRO RAMIREZ	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	31/07/2017	1
20001 33 33 002	2016	00256	Acciones de Tutela	LINA MARCELA JIMENEZ ALTAMAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	31/07/2017	1
20001 33 33 002	2016	00262	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FEDERMAN JOSE - COTES TORRES	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 30 DE ENERO DE 2018 A LAS 03:00 PM	31/07/2017	1
20001 33 33 002	2016	00265	Acciones de Tutela	VILMA ROSA CALDERON CALDERON	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	31/07/2017	1
20001 33 33 002	2016	00275	Acciones de Tutela	JOSE LUIS DAZA GARCIA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	31/07/2017	1
20001 33 33 002	2016	00277	Acciones de Tutela	ROSA MERCEDES - ROSO LANAO	COLPENSIONES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	31/07/2017	1
20001 33 33 002	2016	00281	Acciones de Tutela	YIMMY NAVARRO OROZCO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL ALAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	31/07/2017	1
20001 33 33 002	2016	00284	Acciones de Tutela	NELLY DE JESUS CAÑIZARES CHAUSTRE	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	31/07/2017	1
20001 33 33 002	2016	00285	Acciones de Tutela	LILI ESTHER PEÑA ROJAS	DIRECCION DE SANIDAD - EJERCITO NACIONAL	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	31/07/2017	1
20001 33 33 002	2016	00292	Acciones de Tutela	ELBIS LAUDITH ARIAS MARTINEZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	31/07/2017	1
20001 33 33 002	2016	00299	Acciones de Tutela	JHON JAIRO YEPEZ	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	31/07/2017	1

1

2016 00340	Acción de Reparación Directa	MARIELA AMARIS MARTINEZ	UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Tramite SE REQUIERE A LA PARTE DEMADANTE PARA QUE CONSIGNE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	31/07/2017	1
20001 33 33 002 2017 00014	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO - SUAREZ QUINTERO	HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 29 DE ENERO DE 2018 A LAS 03:00 PM	31/07/2017	1
20001 33 33 002 2017 00027	Acción de Reparación Directa	CESAR JULIO URQUIJO CASTILLA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 22 DE ENERO DE 2018 A LAS 09:00 AM	31/07/2017	1
20001 33 33 002 2017 00032	Acciones de Tutela	ANA MARIA PARRA	I.A NUEVA E.P.S.	Auto de Tramite NEGAR LA SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE LA SANCION PRESENTADA POR LA NUEVA EPS.	31/07/2017	1
20001 33 33 002 2017 00034	Ejecutivo	DIOMELINA - BANDERA NORIEGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE LE RECURSO APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	31/07/2017	1
20001 33 33 002 2017 00119	Acción de Nulidad	ASER INGENIERIA LTDA	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	31/07/2017	1
20001 33 33 002 2017 00149	Acciones de Tutela	DISNEYDIS ISABEL HERNANDEZ VALDERRAMA	NUEVA EPS	Auto Admite incidente de Desacato	31/07/2017	1
20001 33 33 002 2017 00158	Acciones de Tutela	EDUARDO JOSE VILLEGAS VILLADA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Impugnación de Tutela SE CONCEDE LA IMPUGNACION DEL FALLO DE TUTELA	31/07/2017	1
20001 33 33 002 2017 00170	Acciones de Tutela	CARLOS ARTURO BOLAÑOS PERTUZ	NUEVA EPS	Auto Admite incidente de Desacato	31/07/2017	1
20001 33 33 002 2017 00175	Ejecutivo	ESCOLTAR LTDA	MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	31/07/2017	1
20001 33 33 002 2017 00179	Acciones de Tutela	WILSON ELIAS DIAZ BASTIDAS	COLPENSIONES	Auto de Impugnación de Tutela SE CONCEDE LA IMPUGNACION DEL FALLO DE TUTELA	31/07/2017	1
20001 33 33 002 2017 00185	Acciones de Tutela	MARIO ALBERTO ESCOBAR CONSTANTE	COLPENSIONES	Auto de Impugnación de Tutela SE CONCEDE LA IMPUGNACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TUTELA	31/07/2017	1
20001 33 33 002 2017 00192	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELMA MARIA - CORDOBA PEÑA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto admite demanda	31/07/2017	1
20001 33 33 002 2017 00204	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL IGNACIO ANDRADE CASTILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento	31/07/2017	1
20001 33 33 002 2017 00206	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCOS SEGUNDO MEDINA FIGUEROA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES/ CREMIL	Auto admite demanda	31/07/2017	1

2017 00208	Acción de Reparación Directa	ALBORNOZ RINALDY QUINONEZ	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda	31/07/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ARTURO ROVIRA GONZALEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	31/07/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS JIMENEZ DE LA CRUZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda	31/07/2017	1
2017 00211						

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 01 DE AGOSTO DE 2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YARI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2017-00166-00
Demandante	JOSE SALVADOR ROA BERNAL
Apoderado	Dra. Janine Lizeth Arzuaga Escobar
Accionado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

VISTOS

La apoderada judicial de la parte ejecutante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 19 de julio de 2017¹ que rechazó la solicitud de cobro ejecutivo dentro de este proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, procede en aquellos eventos en los cuales la providencia no sea susceptible de apelación o súplica.

"ART. 242. - *Reposición.* Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces Administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*

(...)

¹ Folios 36 - 37 Cud.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

(...)" –

En cuanto al trámite del recurso de apelación el artículo 244 ibidem, prescribe:

"La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

1. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

2. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

3. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

Las normas transcritas, permiten concluir que el recurso procedente contra el auto que rechaza la demanda es el de apelación y no el de reposición. Téngase en cuenta que el Consejo de Estado ha establecido que el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago es equivalente al que rechaza la demanda y por ende sujeto del recurso de alzada (Consejo de Estado. Auto de fecha 25 de junio de 2014. 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)).

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto en la norma transcrita, se concederá ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 19 de julio de 2017, por medio del cual se rechazó la solicitud de cobro ejecutivo elevada por la parte accionante.

Para tales efectos, se ordena enviar el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que realice el reparto correspondiente, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la solicitud de cobro ejecutivo.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 19 de julio de 2017.

TERCERO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que haga el correspondiente reparto ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, para lo de su cargo. ✓

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

100

100

100

100

100

100

100

100

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

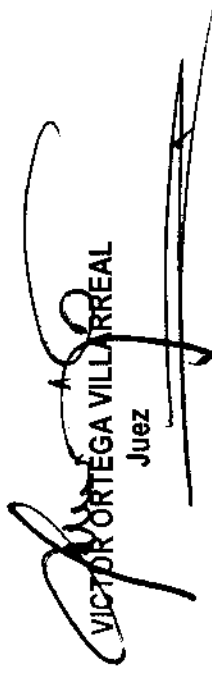
Valledupar, treinta y uno (31) de julio del dos mil diecisiete (2017)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: WILDER ORLANDO CARRILLO BAQUERO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 20001-33-33-002-2013-00037-00
Asunto: Se concede recurso de apelación

Teniendo en cuenta que la parte accionante presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 25 de mayo de 2017, y visto que se encuentra reunidos los requisitos contemplados en la Ley, el Despacho

DISPONE. PRIMERO: CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 25 de mayo de 2017. Por secretaría remitase el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

Cópiese Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR VALLEDUPAR, CESAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por medio de Estado Escritural No.
Hoy _____ 2017 a las 08:00 am
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Carrera 14 Numero: 14-06 Edificio Premium- Oficina 403 --Teléfono: 5807255-
Valledupar, Cesar.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: NULIDAD Y RESATBLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: AURA ESTHER DE LA PEÑA MORALES.
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION – AGENCIA NACIONAL
DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
Radicado: 20001-33-33-002-2013-00154-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Veintidós (22) de Junio de 2017, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha Doce (12) de Abril de 2016.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, hágase entrega de las copias a la parte demandante y sígase el trámite con secretaría.

Notifíquese y cúmplase

M.C

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: NULIDAD Y RESATBLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ALCIDES DE JESÚS ARREGOCÉS BARROS.**
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR /
CORPOCESAR.
Radicado: 20001-33-33-002-2013-00526-00
Asunto: **OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Trece (13) de Julio de 2017, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha Diecinueve (19) de Octubre de 2015.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, hágase entrega de las copias a la parte demandante y sígase el trámite con secretaría _____

Notifíquese y cúmplase

M.C

VICTOR ORTEGA VILLARREAL,
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

YAFI JESUS PALMA ARIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2013-00647-00
Demandante	RODOLFO CARLOS RODRIGUEZ SHORBOTH
Apoderado	Dra. VIERIZ LLANEZ POLO
Accionado	DEPARTAMENTO DEL CESAR
Asunto	SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, en contra de la providencia de fecha 11 de mayo de 2017, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso, por no haberse incluido dentro de los valores liquidados la suma pagada al perito por concepto de honorarios. Paz y salvo que adjunta a su recurso.

El Recurso

La parte demandante, a través de apoderado judicial, solicita se revoque el auto de fecha 11 de mayo de 2017, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso, por no haberse incluido dentro de los valores liquidados la suma pagada al perito por concepto de honorarios. Paz y salvo que adjunta a su recurso.

Trámite del Recurso

Del recurso de reposición promovido por la parte demandante, a través de apoderada, se le corrió traslado por el término de 03 días a la parte demandada, a fin de que se pronunciara al respecto.

La parte demandada, a través de apoderada judicial, de manera extemporánea manifestó que la apoderada demandante desde el mes de febrero de 2017 radicó ante la Gobernación del Cesar cuenta de cobro a fin de obtener el pago de la condena judicial y la agencias en derecho dentro del proceso de la referencia.

Arguye que el día 11 de mayo de 2017, el Departamento del Cesar le ordenó pagar a la demandante la suma de \$ 8.012.530, pagándole un neto de \$ 7.841.461; y por concepto

de agencias en derecho se le canceló la suma \$ 661.321, cuyo pago fue solicitado ante de que quedará firme el auto que las aprueba.

Igualmente indica que previo al pago de una condena judicial, la administración departamental debe hacer las respectivas apropiaciones presupuestales, y que es demasiado engorroso tener que consignar sumas de dineros ínfimas y realizar todo ese trámite interno cuando se tiene el deber de esperar que se liquiden las costas dentro del presente proceso.

Por lo anterior, solicita se mantenga en firme el auto que aprueba las costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

En el presente caso, le asiste razón a la parte recurrente, por cuanto, en la liquidación de costas no se incluyó el valor pagado al perito por concepto de honorarios.

En efecto, al tenor de lo dispuesto en el art 366 C.G.P. Numeral 3, la suma pagada por concepto de honorarios a los auxiliares de la justicia constituye expensa judicial y, por lo tanto, hace parte de las costas procesales

Al respecto, el art 366 C.G.P. Numeral 3, indica:

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez aunque se litigue sin apoderado."

Por ende, cuando se acredita en el plenario que la parte demandante pagó al perito señor Rafael A. Arrendando designado dentro del proceso de la referencia, los honorarios correspondientes al dictamen realizado el pasado 22 de abril de 2016, dicha suma debió incluirse dentro de la liquidación de costas.

Ahora, si bien es cierto que al momento de realizar la liquidación de costas no se había allegado al expediente la constancia de pago de los honorarios al perito, no es menos cierto, que la referida prueba se aportó dentro del término de ejecutoria de la providencia que aprobó las costas. Siendo esa la oportunidad para controvertir los valores incluidos en dicha liquidación.

Finalmente, y en cuanto al argumento expuesto por la parte demandada, es importante precisar que mientras no esté en firme una providencia, ésta puede ser objeto de recurso; tal como sucedió con el auto de fecha 11 de mayo de 2017. Por lo tanto, la parte demandante le asiste derecho a controvertir los valores incluidos en la liquidación de costas, aun cuando la entidad accionada le haya cancelado de manera anticipada dicha condena.

Por lo anterior, el despacho revocará el auto de fecha 11 de mayo de 2017, en consecuencia, incluirá en la liquidación de costas el valor pagado al perito por concepto de honorarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar

II. RESUELVE:

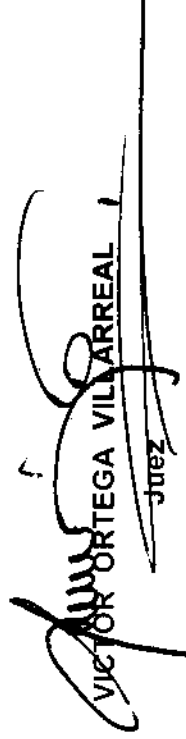
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de mayo de 2017, mediante el cual aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación de costas queda así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIA EN DERECHO:	\$ 661.320
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
HORARIOS DE PERITO	\$ 1.500.000
TOTAL	\$ 2.221.320

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, expídase copia autentica de este proveído a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION ELECTORAL
ADMINISTRACION
JUZGADO SEGUNDO DE SECCION
CIRCUITO
Valledupar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No.

Hoy _____ de _____ de _____

YARE JIMENA GARCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON FREDY FLOREZ BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00014-00
INSTANCIA: PRIMERA

ASUNTO: CONCEDE CORRECCIÓN DE SENTENCIA

CONSIDERACIONES

1. **ASPECTOS NORMATIVOS.** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él contemplados, al Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014.

Con relación a la corrección de la sentencia el artículo 286 del CGP señala:

“ARTÍCULO 285. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección seiere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOLTERO Bogota Veintinueve (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

El apoderado de la parte accionante solicita que se corrija la parte resolutive de la sentencia en el segundo punto perjuicios morales, parte A. Daño moral, donde se reconoció perjuicios a favor de HASBLEIDIS YULETH FLOREZ VELASQUEZ y la menor NICOL FLOREZ QUÍÑONES, en calidad de hijas de la víctima directa, por lo que esos nombres no son los correctos de las mencionadas menores.

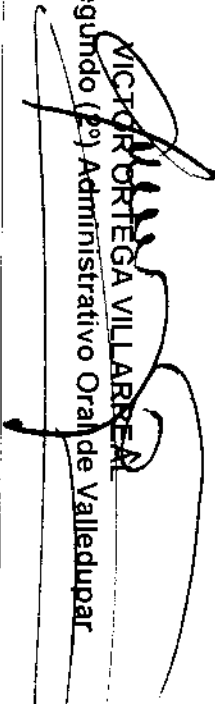
Vistos los registros civiles de nacimiento que se encuentran en el expediente, accederá el despacho a la solicitud de corrección en el entendido que los nombres correctos son: HASBLEIDIS YULETH FLOREZ VELASQUEZ y ALEXA NICOLL FLOREZ QUÍÑONES.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

1º Corríjase el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por éste despacho el 30 de junio de 2015, en los perjuicios morales, por lo tanto **entiéndase para todos los efectos legales**, a favor de **HASBLEIDIS YULETH FLOREZ VELASQUEZ y ALEXA NICOLL FLOREZ QUÍÑONES** la suma de SETENTA (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una 

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 1º de agosto 2017, Hora 8:00 A.M.
<u>YAFI JESÚS PALMA ARIAS</u>
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).
Juez: **Dr. VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ALDO DE JESUS MARTÍNEZ PERDOMO Y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicado: 20001-33-33-002-2014-00158-01
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Veintinueve (29) de Junio de 2017, en donde esa Corporación **REVOCÒ** la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha Veintidós (22) de Febrero de 2016.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, hágase entrega de las copias a la parte demandante y sigase el trámite con secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

KC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACION EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS

100

100

100

100

100

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio del dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: ANYERSON YAMID MEJIA Y OTROS
ACCIONADA	: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO	: 20001-33-33-002- 2014-00390-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1° del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

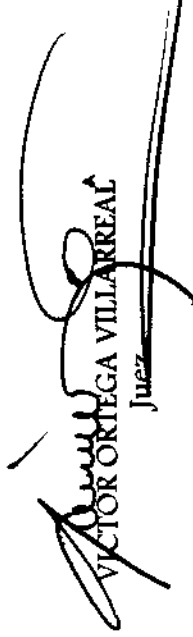
Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por la Secretaría dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **EXPIDASEN** a costas de la parte interesada copia autentica de este proveído.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLALREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSÉ HERNÁN ESPINOSA GÓMEZ Y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicado: 20001-33-33-002-2014-00420-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Trece (13) de Julio de 2017, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha Doce (12) de Diciembre de 2016.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, hágase entrega de las copias a la parte demandante y sigase el trámite con secretaría.

Notifíquese y cúmplase

M.C

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACION EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio del dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicado	20001-33-33-2014-00501-00
Demandante	Mariano Medina Bermúdez
Apoderado	Ciro Alfonso Casadiegos Quintero
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Otros
Asunto	Agencias en Derecho segunda instancia

Procede el despacho a fijar las agencias en derecho causadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad a la condena impuesta en el Numeral Quinto de la providencia de fecha 02 de marzo de 2017, proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2017, en su parte Resolutiva, Numeral Quinto, indicó:

“**QUINTO:** Se condena en costas y agencias en derecho a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.”

Así mismo, y con respecto a la competencia para la fijación de las agencias en derecho y costas, el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2016¹, dispuso:

“Debido a la orden impartida en el ordinal quinto de la sentencia de segunda instancia, la Secretaría de la Corporación ingresó el expediente al Despacho para la liquidación de las Agencias en Derecho, frente a lo cual mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2016, visible a folio 374 del expediente se dispuso que de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso dicha competencia recaía en el Juzgado que hubiera conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quedara ejecutoriada la providencia que le pusiera fin, por ello se dispuso su remisión, y en consecuencia se ordena al Aquo dar cumplimiento a la orden impartida por el superior, en los términos de la normativa citada.” (Subrayado agregado).

En este orden, y de acuerdo a la providencia referida y al precedente del H. Tribunal Administrativo del Cesar, corresponde a este juzgado fijar **las agencias en derecho de segunda instancia** de la condena en costas impartida dentro del presente proceso, así:

El Acuerdo 1887 de 2003, “por el cual se establece las tarifas de agencias en derecho”, en su artículo Sexto, numerales 3.1.2.- 3.1.3., señala las tarifas de agencias en derecho en primera y segunda instancia en los procesos Contencioso Administrativos, cuyo tenor literal, indica:

“**3.1.2. Primera instancia.** Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la

¹ Medio de Control Nulidad y Restablecimiento de Derecho, radicado: 2001-23-33-002-2013-00090-01
Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZON AMADO.

ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 3.1.3. Segunda instancia. Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."

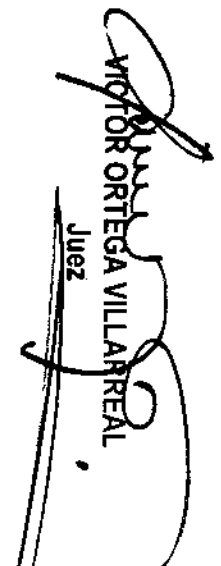
En el asunto bajo estudio, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho con cuantía determinada, el despacho, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, Artículo Sexto, Numeral 3.1.2., **por concepto de agencias en derecho de segunda instancia**, fija el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de fecha 02 de marzo de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FUESE por concepto de agencias en derecho en Segunda instancia el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de fecha 02 de marzo de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL,
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio del dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	
PROCESO	
Radicado	20001-33-33-002-2014-00501-00
Accionante	MARIANO MEDINA BERMUDEZ
Accionado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	SE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

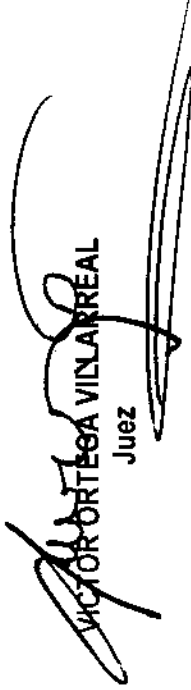
Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas realizada por la Secretaría dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **EXPIDASEN** a costas de la parte interesada copia auténtica de este proveído.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-056-00
Demandante	Manuel de Jesús Cervantes Rangel Otros.
Apoderado	Dra. María Farina Cuello Quiñonez
Accionado	E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua - Cesar
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Pruebas

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa, que por inasistencia de las partes a la audiencia de práctica de pruebas programada para los días 25 y 26 de julio de 2017 a las 09:00 am, procede este despacho fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas establecida en el artículo 181 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, el día Dieciséis (16) de Enero del año 2018, a las Nueve (09:00 AM).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez
VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-00061-00
Demandante	María Aurora Urrego Otros.
Apoderado	Dr. Hubeimar Reyes Salazar
Accionado	Ministerio De Defensa – Policía Nacional
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Pruebas

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa, la Fiscalía 142 Penal Militar Inspección General informo al despacho que el proceso penal adelantado por el homicidio culposo en contra del patrullero DORWEL JOSE FERNANDEZ HUERTAS, se encuentra a disposición de la parte interesada, procede este despacho fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas establecida en el artículo 181 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.CA, el día Nueve (09) de Octubre del año 2017, a las Tres (03:00 PM).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-183-00
Demandante	Moises Martínez Martínez Otros.
Apoderado	Dr. Nelson Gutiérrez Ramírez
Accionado	Universidad Popular Del Cesar
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Pruebas

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa, que la Junta Regional De Calificación De Invalidez Cesar Y Guajira, allego al proceso DICTAMEN realizado al señor Moisés Martínez Martínez, procede este despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas establecida en el artículo 181 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, el día **Treinta (30) de Octubre del año 2017, a las Tres (03:00 PM)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

100

100

100

100

100

100

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio del dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	
Radicado	20001-33-33-002-2015-00284-00	
Accionante	SONIA DEL ROSARIO CHINCHILLA DE SANTIAGO	
Accionado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
Asunto	SE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

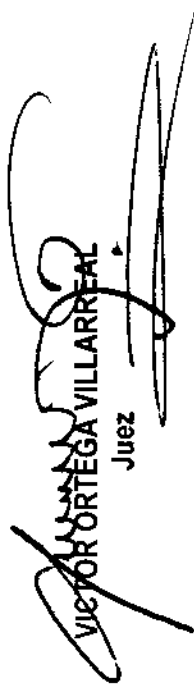
Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por la Secretaría dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **EXPIDASEN** a costas de la parte interesada copia auténtica de este proveído.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio del dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO		
Radicado	20001-33-33-002-2015-00295-00		
Accionante	MARIA ESPERANZA URREGO PALACIOS		
Accionado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		
Asunto	SE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS		

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1° del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

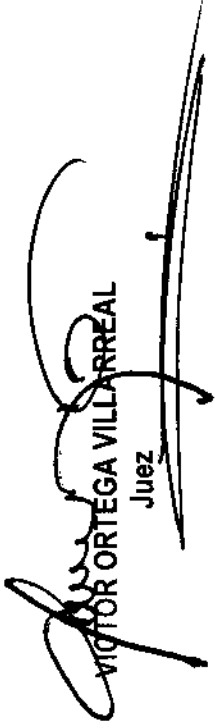
Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas realizada por la Secretaría dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **EXPIDASEN** a costas de la parte interesada copia auténtica de este proveído.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. ____

Hoy ____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio del dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00323-00
Accionante	ALBA MARINA LUNA MORA
Accionado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Asunto	SE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

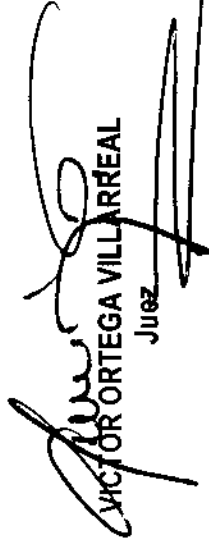
Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas realizada por la Secretaría dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **EXPIDASEN** a costas de la parte interesada copia autentica de este proveído.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy _____ Hora 8:00 A.M

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-002-2015-00403-00
Demandante	Jesualdo Barros Rangely Otros.
Apoderado	Dr. Carlos Alberto Morales Castilla
Accionado	E.S.E. Hospital Hernando Quintero Blanco De El Paso - Cesar
Asunto	Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se indica que el apoderado de la parte demandada, presento solicitud de aplazamiento de la Audiencia Inicial programada para el día 29 de Agosto de 2017, procede este despacho entonces a fijar nueva fecha para la celebración de la Audiencia Inicial regulada en el artículo 180 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día Veintidós (22) de enero del año 2018, a las Tres (03:00 PM)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No.	
Hoy	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

1

2

3



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-00464-00
Demandante	Juan Elías Rosado Sánchez y Otros.
Apoderado	Dr. Richard Humberto Lemus Rodríguez
Accionado	E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se indica que el término de traslado de las excepciones se encuentra surtido y la parte demandante las describió oportunamente, procede este despacho entonces a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial regulada en el artículo 180 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día Veintitrés (23) de enero del año 2018, a las Tres (03:00 PM).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

1000

1000

1000

1000

1000

1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIA ROCHA DE BELEÑO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00537-00
INSTANCIA: PRIMERA

ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE FIJÓ AUDIENCIA Y
 VINCULA A COLPENSIONES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dejar sin efectos el auto fechado 26 de octubre de 2016, como quiera que se fijó fecha para celebrar audiencia inicial para el día 02 de agosto de 2017, sin embargo revisado el expediente vislumbra el despacho que el apoderado de la parte accionante solicita la nulidad del acto administrativo fechado 02 de junio de 2015 suscrito por el gerente de la E.S.E. Hospital San Martín de Astrea que negó el reconocimiento de la pensión a la señora CONSORCIA ROCHA DE BELEÑO, y dicho acto no se encuentra aportado al proceso.

Por otra parte al solicitar el reconocimiento de la pensión de jubilación a favor de la accionante, se debió dirigir la demanda además en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, como quiera que es la persona de derecho público que administra el Régimen de Prima Media con prestación definida.

Por último se solicitará al apoderado de la parte accionante que aporte el acto administrativo que demanda en sede judicial y a la E.S.E Hospital San Martín de Astrea y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que aporten el expediente prestacional de la señora CONSORCIA ROCHA BELEÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.708.041 Astrea.

Así las cosas, como se vincula una nueva persona al proceso, se le notificará a Colpensiones personalmente la demanda al buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales y se le correrá traslado por el término de treinta (30) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

1. Déjese sin efectos el auto fechado 26 de octubre de 2016 por medio del cual se había fijado fecha de audiencia inicial
2. **VINCULAR** como demandado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al presente proceso, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento ha sido interpuesto por la señora Consorcia Rocha de Beleño.
3. **NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, al buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales de COLPENSIONES.
4. **SOLICITESE** al apoderado de la parte demandante que aporte el acto administrativo demandado, fechado 02 de junio de 2015 suscrito por el gerente de la E.S.E. Hospital San Martín de Astrea.
5. **SOLICITESE** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y a la **E.S.E. Hospital San Martín de Astrea** para que aporten el expediente prestacional de la señora Consorcia Rocha de Beleño identificada con C.C. No. 36.708.041 de Astrea, advirtiéndoles que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Una vez vencido el término de notificación personal, córrase traslado de la demanda por un término de treinta (30) días a Colpensiones. plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL
 Juez Segundo Administrativo Ora de Valledupar

Andrés

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 1º de agosto 2017, Hora 8:00 A.M.
YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2016-00020-00
Demandante	Alberto Peña García
Apoderado	Dr. Teodoro Ortega Soto
Accionado	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se indica que el termino de traslado de la excepciones se encuentra surtido y dado que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día Veintinueve (29) de enero del año 2018, a las Nueve (09:00 AM) 2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.	
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2016-00070-00
Demandante	Elsa Elena Restrepo Ditta
Apoderado	Dr. Luis Antonio Fuentes Arredondo
Accionado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se indica que el termino de traslado de la excepciones se encuentra surtido y dado que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día Quince (15) de enero del año 2018, a las Nueve (09:00 AM).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No.	
Hoy	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

100



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2016-00112-00
Demandante	Iveth Yadira Puello Escaño
Apoderado	Dr. Ciro Antonio Casadiegos Quintero
Accionado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaria de Educación Departamental
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se indica que el termino de traslado de la excepciones se encuentra surtido y dado que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día Quince (15) de enero del año 2018, a las Diez (10:00 AM).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLALREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2016-00135-00
Demandante	Robert Francisco Pinedo Guerra
Apoderado	Dra. Beatriz Helena Parra Navas
Accionado	Departamento del Cesar – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se indica que el termino de traslado de la excepciones se encuentra surtido y dado que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día Dieciocho (18) de enero del año 2018, a las Nueve (09:00 AM) 2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No.	
Hoy	_____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

1

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2016-00139-00
Demandante	María Esther Lobo Leal
Apoderado	Dra. Beatriz Helena Parra Navas
Accionado	Departamento del Cesar - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se indica que el termino de traslado de la excepciones se encuentra surtido y dado que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día Dieciocho (18) de enero del año 2018, a las Diez (10:00 AM).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No.	
Hoy	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario	

1



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2016-00145-00
Demandante	Norma Constanza Guerrero Barrera
Apoderado	Dr. Rafael Emilio Aponte Valverde
Accionado	Municipio de Gamarra - Cesar
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se indica que el termino de traslado de la excepciones se encuentra surtido y dado que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día Treinta (30) de enero del año 2018, a las Nueve (09:00 AM).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Victor Ortega Villa Arreal
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

1

2

3

4

5

6

7



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: LEONARDO CASTRO RAMIREZ.
Demandado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE IBAGUÉ.
Radicado: 20001-33-33-002-2016-00239-00.
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintiséis (26) de Mayo de 2017, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por LEONARDO CASTRO RAMIREZ contra la ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE IBAGUÉ, fallo emitido por este Despacho el pasado Veintiuno (21) de Septiembre de 2016.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



100

100



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho		
Radicado	20001-33-33-002-2016-00262-00		
Demandante	Federman José Cotes Torres		
Apoderado	Dra. Aura María Cotes Cobo		
Accionado	Administradora	Colombiana	De Pensiones
COLPENSIONES			
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial		

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se indica que el término de traslado de las excepciones se encuentra surtido y la parte demandante las describió oportunamente, procede este despacho entonces a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial regulada en el artículo 180 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día Treinta (30) de Enero del año 2018, a las Tres (03:00 PM).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLALOBOS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: **VILMA ROSA CALDERON CALDERON.**
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
Radicado: 20001-33-33-002-2016-00265-00.
Asunto: **OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintiséis (26) de Mayo de 2017, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por VILMA ROSA CALDERON CALDERON contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, fallo emitido por este Despacho el pasado Seis (06) de Octubre de 2016.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, ENORRADA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANEXO EN ESTADO No

YAFI JESUS PALMA ARIAS

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

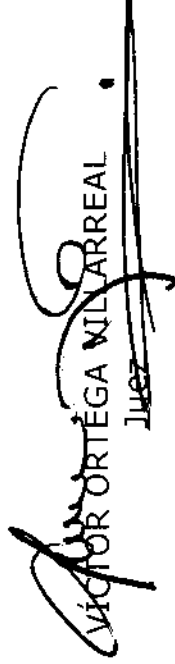
Valledupar, Treinta uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: GEOMELINA ESTHER ALTAMAR LARRAZABAL.
Demandado: COOMEVA EPS - COLPENSIONES.
Radicado: 20001-33-33-002-2016-00265-00.
Asunto: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintiséis (26) de Mayo de 2017, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por GEOMELINA ESTHER ALTAMAR LARRAZABAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES A COLPENSIONES - COOMEVA E.P.S, fallo emitido por este Despacho el pasado Tres (03) de Octubre de 2016.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar, **Primero (01) de Agosto de 2017**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORGÁNICO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, EN VISTA DE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, PUE NOTIFICAR A LAS
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No

YAFI JESUS PALMA ARIAS

1

2

3

4

5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: ROSA MERCEDES ROZO LANA O.
Demandado: COLPENSIONES.
Radicado: 20001-33-33-002-2016-00277-00.
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintiséis (26) de Mayo de 2017, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por ROSA MERCEDES ROZO LANA O contra la COLPENSIONES, fallo emitido por este Despacho el pasado Dieciocho (18) de Octubre de 2016.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, ANTORA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANGELICA EN ESTADO NO

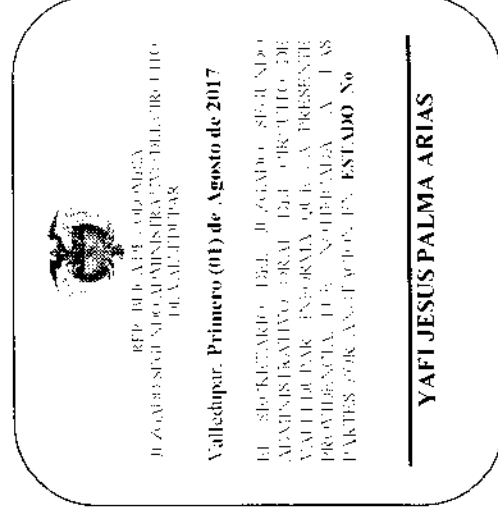
YAFI JESUS PALMA ARIAS



Acción: TUTELA
Demandante: YIMMY NAVARRO OROZCO.
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
Radicado: 20001-33-33-002-2016-00281-00.
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al **archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

[Signature]
VICTOR ORTEGA VILLARREAL
June 2





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: JOSE LUIS DAZA GARCIA.
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
Radicado: 20001-33-33-002-2016-00281-00.
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintiséis (26) de Mayo de 2017, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por JOSE LUIS DAZA GARCIA contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, fallo emitido por este Despacho el pasado Dieciocho (18) de Octubre de 2016.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese a archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de 2017

El SEÑALADO por el SEÑALADO SEÑALADO
ADMINISTRATIVO ORTEGA VILLARREAL, DE
VALLEDUPAR, INFORMAR QUE LA PRESENTE
PROVIDENTA FUE NOTIFICADA A LAS
PARTES POR AUTOMACION EN ESTADO No

YAFI JESUS PALMA ARIAS

1

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

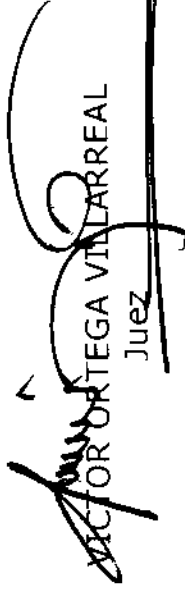
Valledupar, Treinta uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: NELLY DE JESUS CAÑIZARES CHAUSTRE.
Demandado: COLPENSIONES.
Radicado: 20001-33-39-002-2016-00284-00.
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintiséis (26) de Mayo de 2017, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por NELLY DE JESUS CAÑIZARES CHAUSTRE contra la COLPENSIONES, fallo emitido por este Despacho el pasado Primero (01) de Noviembre de 2016.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, EN VIRTUD DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No

YAFI JESUS PALMA ARIAS

1

2

3

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: **LILI ESTHER PEÑA ROJAS.**
Demandado: DIRECCION DE SANIDAD - BATALLON DE INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO No. 10 "JUAN BAUTISTA PEY ANDRADE" EJERCITO NACIONAL
Radicado: 20001-33-33-002-2016-00285-00.
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintiséis (26) de Mayo de 2017, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por LILI ESTHER PEÑA ROJAS contra la DIRECCION DE SANIDAD - BATALLON DE INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO No. 10 "JUAN BAUTISTA PEY ANDRADE" EJERCITO NACIONAL, fallo emitido por este Despacho el pasado Primero (01) de Noviembre de 2016.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de 2017

EL SEÑORADO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, ANOTARIA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: **ELBIS LAUDITH ARIAS MARTINEZ.**
Demandado: UARIV.
Radicado: 20001-33-33-002-2016-00292-00.
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintiséis (26) de Mayo de 2017, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por ELBIS LAUDITH ARIAS MARTINEZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / UARIV, fallo emitido por este Despacho el pasado Once (11) de Noviembre de 2016.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, **Primerio (01) de Agosto de 2017**

El Secretario de Despacho, **YAFI JESUS PALMA ARIAS**, Secretario Administrativo del Segundo Circuito del Valledupar, informa que la presente providencia fue notificada a las partes por autovalor en el ESTADO No

YAFI JESUS PALMA ARIAS

100

100

100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: JHON JAIRO YEPES.
Demandado: INPEC Y OTROS.
Radicado: 20001-33-33-002-2016-00299-00.
Asunto: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintiséis (26) de Mayo de 2017, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por JHON JAIRO YEPES contra la INPEC, fallo emitido por este Despacho el pasado Veintiuno (21) de Noviembre de 2016.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese a archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


Juez
VICTOR ORTEGA VILLARREAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de 2017

EL SEÑALADO JUEZ, DESPACHÓ, SEGÚN MAYOR ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, SIGUIENDO LA PRESENTE PROVIDENCIA, QUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No

YAFI JESUS PALMA ARIAS

1

2

3

4



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta Y Uno (31) De Julio Del Año Dos Mil Diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2016-00340
Demandantes	MARIELA AMARIS MARTINEZ Y OTROS
Demandados	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL Y OTRO.
Asunto	Requerimiento gastos ordinarios

VISTOS

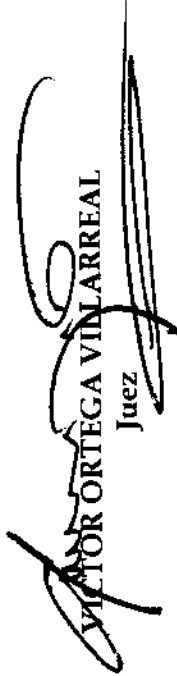
Visto el informe secretarial que antecede, se requerirá a la parte accionante para que consigne gastos ordinarios del proceso, tal como se ordenó en el numeral tercero del auto admisorio fecha 18 de Enero de 2017 (folio 35), so pena de que opere el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA. Concédasele un término improrrogable de quince (15) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

1. Requirase a la parte accionante para que consigne los gastos ordinarios del proceso por la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000), en el Banco Agrario cuenta de Ahorros No. 42403002287-9. Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA, se le concede un término improrrogable de quince (15) días. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2017-00014-00
Demandante	Antonio Suarez Quintero
Apoderado	Dr. Richard Alonso Suescun Ortiz
Accionado	E.S.E. Hospital Francisco Canosa de Pelaya - Cesar
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se indica que el termino de traslado de la excepciones se encuentra surtido y dado que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día Veintinueve (29) de enero del año 2018, a las Tres (03:00 PM). 2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2017-00027-00
Demandante	Luis Fernando Urquijo Castilla y Otros.
Apoderado	Dr. José Alberto Rumbo Maestre
Accionado	Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se indica que el termino de traslado de la excepciones se encuentra surtido y dado que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día **Veintidós (22) de enero del año 2018, a las Nueve (09:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela	Incidente de Desacato
Radicado	20001-33-33-002-2017-00032-00
Demandante	ANA MARIA PARRA CABEZA
Apoderado	Joel Enrique peralta Daza
Accionado	NUEVA EPS

ASUNTO

La parte incidentada NUEVA EPS., presenta escrito solicitando se inaplique la sanción por desacato en contra la gerente regional de la NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES.

Argumenta en su escrito que *"Según el Decreto 2591 de 1991 el desacato es el incumplimiento a una orden de un juez proferida con base en el presente decreto y teniendo en cuenta que dicha norma tiene por finalidad sancionar a las personas que se rehúsen, sin justa causa a cumplir el fallo de tutela; esta entidad solicitará, de manera respetuosa, que sea revocada, la sanción, pues como esta entidad ha puesto de manifiesto NUEVA EPS S.A., en ningún momento incurrió en conducta dolosa y aun ni siquiera culposa para no cumplir el fallo, por el contrario, tal y como se demostró, esta entidad ha acatado íntegramente la sentencia proferida."*

Por lo anterior, solicita que se implique y/o inejecute la sanción por desacato a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, gerente regional de LA NUEVA EPS.

CONSIDERACIONES

En lo normativo general, expresa el artículo 27 del decreto 2591:

"ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Subrayado fuera de texto)."

Por su parte el artículo 52 Idem, preceptúa:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez profierda con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.(...)"

La H. Corte Constitucional en sentencia C – 367 de 2014 sobre el cumplimiento de la orden en el trámite del Incidente de desacato y la facultad sancionatoria ha señalado:

"Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias: (i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. (ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. (iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. (iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

De las antedichas diferencias, se siguen al menos cuatro consecuencias, que se hacen explícitas en la Sentencia T-606 de 2011, en los siguientes términos:

En primer lugar, *"puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato"* pues, como se vio, está previsto otro trámite en el cual el juez de tutela está facultado para adoptar *"todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento"* de su fallo (artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En segundo lugar, estas diferencias evidencian que *"todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato"*² ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de *"todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento"* del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.

¹ Autos 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008 y 122 de 2006. En el mismo sentido la Sentencia T-897 de 2008.

² Sentencia T-171 de 2009. En el mismo sentido la sentencia T-1113 de 2005.

En tercer lugar, la existencia o la iniciación del incidente de desacato no excusa al juez de tutela de su obligación primordial del juez constitucional cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección de derechos fundamentales mediante el trámite de cumplimiento³.

En cuarto lugar también se ha aclarado que "el trámite del cumplimiento del fallo no es un *prerrequisito para el desacato*"⁴ y por ello "en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato"⁵.

En este sentido, es dable precisar que el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela es de carácter obligatorio y proponer la satisfacción de la orden impartida en la sentencia de tutela, no es razón suficiente que justifique la inaplicación de la sanción por desacato pues como se verifico en el trámite incidental, la sanción impuesta fue la consecuencia del incumplimiento a la orden judicial.

La orden contenida en la sentencia de tutela, correspondió a la siguiente:

"ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia autorice a la accionante señora Ana María Parra Cabeza, valoración técnica que debe hacerse, por un grupo interdisciplinario de médicos adscritos a dicha entidad, a fin de que se defina la conduencia de la cirugía Bariátrica".

De las pruebas arrojadas al expediente, es del caso indicar que estas no dan conocimiento del cumplimiento efectivo de la orden judicial, pues desde el 10 de Marzo de 2017 fecha en la que se refiere la orden medica han transcurrido cuatro (04) meses y a la fecha no se ha logrado la materialización del procedimiento quirúrgico, pues solo hasta el 07 de Julio se refleja la autorización, sin que exista fecha cierta de la cirugía.

En este sentido, el alegado cumplimiento de la orden contenida en la acción de tutela se encuentra desprovisto de atención y de los documentos aportados con el memorial de inaplicación del fallo, es evidente la flagrante omisión y retraso en la atención en salud que requiere la señora ANA MARIA PARRA CABEZA.

Así las cosas, la solicitud de inaplicación de la sanción carece de fundamento, toda vez que el cumplimiento de la sentencia es un requisito obligatorio o una carga que se impone en el trámite de la tutela, por tanto asumir la satisfacción de la orden impartida no es óbice para sustentar la inaplicación de la sanción impuesta, toda vez que se encuentra demostrado que el incumplimiento aún subsiste.

De las anteriores consideraciones, se desprende el rechazo de la solicitud presentada tendiente a obtener la inaplicación de la sanción ordenada en el trámite incidental por no encontrar fundamento jurídico que le respalde.

³ Sentencias T-939 de 2005, T-1113 de 2005, T-632 de 2006 y Autos 285 de 2008 y 122 de 2006.

⁴ Auto 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008 y 122 de 2006.

⁵ Sentencia T-939 de 2005. En el mismo sentido la Sentencia T-897 de 2008 y los Autos 285 de 2008 y 122 de 2006.

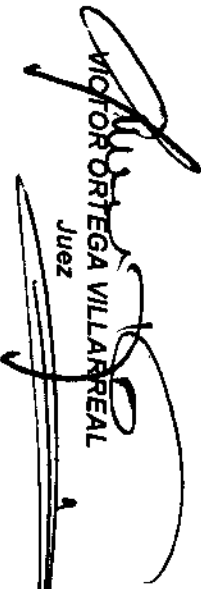
Por lo expuesto se;

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de inaplicación de la sanción presentada por LA NUEVA EPS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Contra esta decisión no procede recurso alguno. 

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2017-0034-00
Accionante	DIOMELINA BANDERAS NORIEGA
Apoderado	Dr. BEATRIZ HELENA PARRA
Accionado	UGPP
Asunto	Conceder Apelación

Observa el despacho que la parte accionante el día 26 de julio de 2017, presentó y sustentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 19 de julio hogafio, mediante el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicado al caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, establece de forma expresa que el auto que libra mandamiento de pago no es apelable, no obstante consagra que aquel que lo niega total o parcialmente si lo es en el efectos suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, EN EL EFECTO SUSPENSIVO y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, SE CONCEDE el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la demandante, mediante escrito obrante de folios 73 y ss, contra el auto de fecha 19 de julio de este año.

En consecuencia, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLALREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso	Simple Nulidad
Radicado	20001-33-33-002-2017-00119-00
Demandante	ASER INGENIERIA LTDA.
Apoderado	Dra. EMMA STEFFENS PAZ
Accionado	AGUAS DEL CESAR

VISTOS

La apoderada judicial de la parte ejecutante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 19 de julio de 2017¹ que rechazó la solicitud de cobro ejecutivo dentro de este proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, procede en aquellos eventos en los cuales la providencia no sea susceptible de apelación o súplica.

"ART. 242. - *Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*".

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

¹ Folio 82 Cud.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

(...)" –

En cuanto al trámite del recurso de apelación el artículo 244 ibídem, prescribe:

"La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

- 1. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 2. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
- 3. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."*

Las normas transcritas, permiten concluir que el recurso procedente contra el auto que rechaza la demanda es el de apelación y no el de reposición.

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto en la norma transcrita, se concederá ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 19 de julio de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda de nulidad simple elevada por la parte accionante.

Para tales efectos, se ordena enviar el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que realice el reparto correspondiente, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda de Nulidad Simple.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 19 de julio de 2017.

TERCERO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que haga el correspondiente reparto ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, para lo de su cargo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



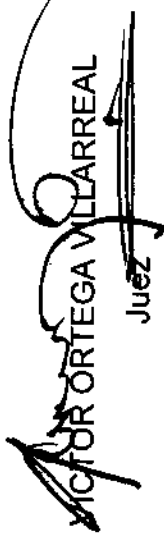
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Acción: Tutela
Accionante: EDUARDO JOSE VILLEGAS VILLADA
Demandado: UARIV
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00158-00
Asunto: Conceder impugnación

Como la tutela fue impugnada por la parte accionante, dentro del término de ley, tal como consta en el informe secretarial que antecede, remítase al superior (Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar), por intermedio de Oficina Judicial, para que tramite y decida la impugnación presentada el accionante, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifiquese Y Cumplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

1000

1000

1000

1000

1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2017-00175-00
Demandante	COMPANÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA "ESCOLTA LTDA"
Apoderado	Dra. José Alberto Orozco Tovar
Accionado	MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR

VISTOS

La apoderada judicial de la parte ejecutante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 18 de julio de 2017¹ que rechazó la solicitud de cobro ejecutivo dentro de este proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, procede en aquellos eventos en los cuales la providencia no sea susceptible de apelación o súplica.

"ART. 242. - *Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*".

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces Administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*

(...)

¹ Folios 26 – 27 Cud.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

(...)" –

En cuanto al trámite del recurso de apelación el artículo 244 ibidem, prescribe:

"La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

- 1. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 2. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
- 3. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."*

Las normas transcritas, permiten concluir que el recurso procedente contra el auto que rechaza la demanda es el de apelación y no el de reposición. Téngase en cuenta que el Consejo de Estado ha establecido que el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago es equivalente al que rechaza la demanda y por ende sujeto del recurso de alzada (Consejo de Estado. Auto de fecha 25 de junio de 2014. 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)).

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto en la norma transcrita, se concederá ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 18 de julio de 2017, por medio del cual se rechazó la solicitud de cobro ejecutivo elevada por la parte accionante.

Para tales efectos, se ordena enviar el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que realice el reparto correspondiente, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la solicitud de cobro ejecutivo.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 18 de julio de 2017.

TERCERO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que haga el correspondiente reparto ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, para lo de su cargo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLABREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

1



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Acción: Tutela
Accionante: WILSON ELIAS DIAZ BASTIDAS
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00179-00
Asunto: Conceder impugnación

Como la tutela fue impugnada por la parte accionante, dentro del término de ley, tal como consta en el informe secretarial que antecede, remítase al superior (Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar), por intermedio de Oficina Judicial, para que tramite y decida la impugnación presentada el accionante, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifiquese Y Cumplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

1

2



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Acción: Tutela
Accionante: MARIO ALBERTO ESCOBAR CONSTANTE
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00185-00
Asunto: Conceder impugnación

Como la tutela fue impugnada por la parte accionante, dentro del término de ley, tal como consta en el informe secretarial que antecede, remítase al superior (Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar), por intermedio de Oficina Judicial, para que tramite y decida la impugnación presentada por el accionante, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifiquese Y Cumplase

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: Elma María Córdoba Peña

Demandado: Municipio De Chiriguana

Radicación: 20001-33-33-002-2017-00192-00

Asunto: Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por: **ELMA MARIA CORDOBA PEÑA**, mediante apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA** En consecuencia, se ordena:

1. El presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por medio de cual se solita se declare la nulidad de los actos administrativos **ACH-FPA 023 de fecha 16 de agosto de 2016 y ACH-FPA 023 de fecha 20 de diciembre de 2016**, se admite solo respecto del acto administrativo fechado 20 de diciembre de 2016, toda vez que es el único acto que se encuentra en termino para ser demandado, puesto que en la demanda no obra prueba de recurso de reposición presentado por la parte actora, motivo por el cual el despacho no tiene la certeza de si dicho recurso fue presentado o si en su defecto fue presentado en termino.

2. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹. *(i)* Notifíquese personalmente esta admisión a el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. *(ii)* Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

3. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (**\$60.000**), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del

2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

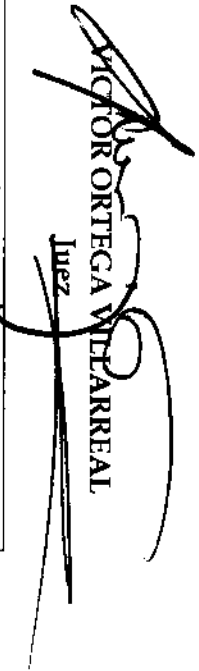
6. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: juditmeneses@hotmail.es

8. Reconózcase personería adjetiva a la Dra. JUDITH MENESES AREVALO identificada con T.P 43.293 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visible a folio 18 del expediente.

9. Contra el presente auto procede el recurso de reposición. 

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-31-002-2017-00204-00
Demandante	Manuel Ignacio Andrade Castillo
Apoderado	Dr. Cristian Camilo Torres De La Rosa
Accionado	Municipio de Valledupar
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso proceder a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial por parte de este despacho, si no fuera por el hecho que el suscrito titular del mismo, está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 consagran las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe resaltar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. *Ser conyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*”

De acuerdo a lo relacionado, es del caso advertir que de acuerdo al numeral 3º del artículo 141 del CGP, citado anteriormente, el suscrito se ve inmerso en dicha causal de impedimento señalada, ya que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017, por lo tanto será el caso declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

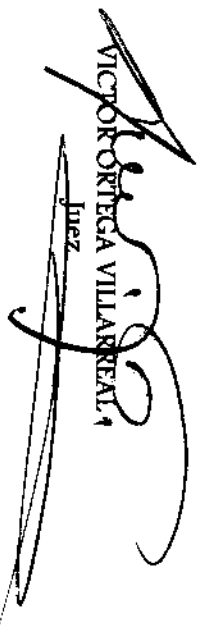
En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO		
Valledupar - Cesar		
Secretaría		
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____		
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: *Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho*
Demandante: Marcos Segundo Medina Figueroa
Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares - CREMIL
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00206-00
Asunto: Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por: **MARCOS SEGUNDO MEDINA FIGUEROA**, mediante apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹, *(i)* Notifíquese personalmente esta admisión a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. *(ii)* Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCCGP.
3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (**\$60.000**), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: alvarorueda@arcabogados.com.co

7. Reconócase personería adjetiva al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS** identificado con T.P 170.560 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


Víctor Ortega Villarreal
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA			
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO			
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO			
Villavesper - Cesar			
Secretaría			
La	presente	providencia,	fue
notificada a las partes por anotación			
en el ESTADO ELECTRONICO No. _____			
Hoy	_____	Hora	8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS			
Secretario			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: *Reparación Directa*
Demandante: Walfran Rinaldy Romano y Otros.
Demandado: Nación - Fiscalía General De La Nación Y Rama Judicial
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00208-00
Asunto: Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **REPARACION DIRECTA** presentada por: **WALFRAN RINALDY ROMANO Y OTROS**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL** En consecuencia, se ordena:

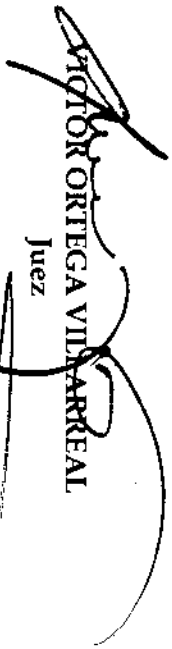
1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹. *(i)* Notifíquese personalmente esta admisión a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. *(ii)* Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCCGP.
3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos (**\$70.000**), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
4. Córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: raulhernandezabog@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **RAUL ALFONSO HERNANDEZ MAESTRE** identificado con T.P 62.509 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 2 a 10 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición. 2

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONFLICTIVO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: *Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho*
Demandante: William Arturo Rovira González
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00209-00
Asunto: Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por: **WILLIAM ARTURO ROVIRA GONZÁLEZ**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**. En consecuencia, se ordena:

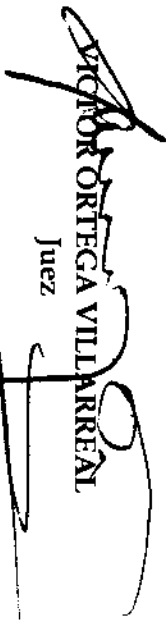
1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012: *(i)* Notifíquese personalmente esta admisión a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. *(ii)* Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: clgomezl@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva a la Dra. CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ identificada con T.P 95.491 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
CORRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio De Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00211-00
Demandante	JUAN CARLOS JIMENEZ DE LA CRUZ
Demandado	DEPARTAMENTO DEL CESAR
Asunto	Inadmisión de la demanda

Vista la nota secretarial que antecede donde nos informa que se allegó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho proveniente de oficina judicial, presentada por el señor JUAN CARLOS JIMENEZ DE LA CRUZ, quien obra a través de apoderado judicial contra el DEPARTAMEENTO DEL CESAR, con la finalidad de que se reconozca la reliquidación de la pensión de invalidez con todos los factores salariales del 46% restante de su pensión por pérdida laboral del 100% de enfermedad profesional.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

Consagra el artículo 165 del CPACA en materia de acumulación de pretensiones lo siguiente:

“ Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contencioso administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

1. CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, la parte accionante demanda únicamente al Departamento del Cesar, siendo sus pretensiones de carácter prestacional al tenor de la Ley 91 de 1989 se debe dirigir la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con relación a lo anterior, se detalla que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Por otra parte, en el acta de Conciliación extrajudicial No. 118 adelantada ante la Procuraduría No. 47 Judicial II para asuntos administrativos de Valledupar se consigna lo siguiente:

"(…) El Comité de Conciliación del Departamento del Cesar, mediante acta No. 192 del 18 de mayo de 2017, una vez analizado en detalle lo expuesto por la asesora de la Secretaría de Educación Departamental, esta instancia administrativa por unanimidad de sus miembros, decide NO CONCILIAR las pretensiones de la parte convocante, toda vez que por disposición del artículo 15 numeral 3º, literal b) de la Ley 43 de 1975, al convocante no le asiste el derecho, teniendo en cuenta que fue vinculado a la administración en el año 2004, y por ende se le debe aplicar lo estipulado en materia de cesantías para los docentes nacionales, es decir que se liquida año por año y se le reconocen intereses anualmente. (…)"

Así las cosas, resulta contradictorio que en sede extrajudicial se haya solicitado la reliquidación de las cesantías definitivas con retroactividad, tal como consta en el poder y en la solicitud de conciliación extrajudicial obrantes a folios 13 a 18 del expediente, mientras que en la demanda se solicita la reliquidación de la pensión de invalidez del demandante. Por lo cual la parte demandante deberá contener de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formarán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones"*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto se concederá a la parte demandante, el término de diez (10) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1° INADMITASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JUAN CARLOS JIMENEZ DE LA CRUZ**, contra el **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2° CONCÉDASE un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos contenidos en la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3° Reconózcase personería adjetiva para actuar al apoderado de la parte demandante **PABLO NICHOLLS OJEDA**, identificado con C.C. No. 17.588.880 de Arauca, T.P. 174.262 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1° del expediente.

4° Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase como dirección electrónica de la parte demandante: pablonicholls@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILARREAL
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. ____
Hoy, 1 de Agosto 2017 , Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

